000140/2024

Comodoro Rivadavia, diecisiete de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., L. E. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 140/2024.**

I- El 17/3/2024 (CRU-00669800000073481-6), la parte actora plantea "Recurso Contencioso Administrativo" contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque la Resolución N° 1/2024 de fecha 15/1/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas N° 1 de ésta ciudad, la que valida la Resolución N° 9570/2023 fechada el 11/12/2023 dictada por el Juzgado de Faltas Municipal N° 3, que rechazó su descargo sin fundamento alguno, en tanto confirma el Acta de comprobación N° 66380 de fecha 29/11/2023, que dio origen a este proceso, la cual no reúne los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa, toda vez que el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 1564 "G" año 2023.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita que la Resolución N° 1/2024 sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, porque la primera resolución condenatoria carece de fundamento y fue incorrectamente tratado en la segunda Resolución –N° 1/2024-. En segundo lugar considera que el Acta es nula porque no cumple los requisitos necesarios exigidos para ser considerada tal: presenta

defecto en su motivación y causa, limitándose a sostener que se desarrolló la actividad de autoremis sin habilitación, sin analizar si esa era la actividad que se encontraba realizando. Luego se queja por la falta de individualización del supuesto pasajera, por lo que mal puede imputársele haber prestado supuestamente un servicio de transporte de pasajeros a través de U. Añade que no se prueba que se encontraba prestando un servicio de transporte de personas, ni de autoremis a través U. Expresa que se omitió proveer el ofrecimiento de prueba realizado en el descargo. Subsidiariamente, sostiene que el servicio de transporte de pasajeros privado se encuentra contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad. Concluye que no se le puede exigir a quien conduce utilizando Uber que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos: i. No se puede exigir la habilitación del autoremis para el transporte de pasajeros a través de plataformas digitales dado que son servicios distintos. Cita el art. 8 del Código de Procedimiento en materia de Faltas de esta ciudad en cuanto prohíbe la aplicación de normativa por analogía; ii) El servicio de transporte a través de plataformas digitales, tampoco es un servicio público como afirma la Segunda Resolución.

Asimismo se agravia porque la resolución no contiene los fundamentos de sus conclusiones, no brinda una explicación razonable de cómo las normas citadas se relacionan y aplican al caso concreto, simplemente se cita las normas, lo que violenta su derecho a contar con una resolución fundada, solamente cuenta con la parte

resolutiva (arts. 49 de la Ordenanza 5830/95, art. 18 CN y art. CCC).

También se queja porque dentro de la falta de tratamiento de sus argumentos, los tribunales administrativos de faltas evitaron tratar que el Acta es nula, toda vez que carece de los elementos necesarios exigidos por el art. 35, del Código de Procedimientos en Materia de Faltas para el labrado de actas. Achaca que no se cumplen los requisitos b), e) ni f) que exige la normativa. Agrega que además en el Acta se identifican las supuestas ordenanzas infringidas: Ordenanzas 8611/06, 3425/89 y 5830/95, pero no dice qué artículos de dichas ordenanzas se le imputan. Expresa que citan los arts. 5, 28 y 53 ter sin aclarar a qué normas pertenecen. Finaliza el agravio que lo exigido por los inc. b), e) y f) del art. 35 del del Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia, son requisitos "necesarios" que deben estar presentes en el Acta.

Afirma que se lo imputa (i) prestar servicio de autoremis; (ii) prestar servicio a través de U., pero nunca probó la existencia de pasajero alguno, razón por la cual ni siquiera pudo probar que haya realizado un servicio de "transporte de pasajeros". Cita jurisprudencia.

Considera que se ha violado su derecho de defensa toda vez que a lo largo de todo el proceso no se ha atendido en debida forma a su ofrecimiento de prueba que efectuó en su descargo ni se ha producido la prueba solicitada en aquel; lo que tampoco fue solucionado en la Segunda Resolución, sino que por el contrario se

omitió analizarlo, violando su derecho de defensa en juicio.

Asevera que la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar una actividad contemplada en el Código Civil y Comercial. Expresa que en el hipotético caso de que la municipalidad intente sancionarlo por supuestamente haber prestado un servicio de transporte a través de U., ello tampoco constituye una infracción, ni es algo ilegal, sino que por el contrario es un servicio legal. Señala que en Comodoro Rivadavia no existe una norma concreta que regule el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como U. (como si la tienen otras jurisdicciones); sí existen otros servicios de transporte regulados, como el taxi o autoremis, sin embargo son servicios distintos al transporte privado a través de plataformas digitales. Considera que no se puede pretender multar por no tener una habilitación que ni siquiera existe actualmente en ésta ciudad. Aclara que el transporte privado a través de la aplicación de U. sí se encuentra perfectamente autorizado y regulado por el CCCN como un transporte "privado", por lo que mal puede considerarse un "servicio ilegal" arts. 1280, 1289, 1105, 1106 del CCC.

Finalmente considera que no cabe exigir a quien conduce U. que obtenga una habilitación implementada para servicios distintos. Afirma que el servicio de transporte a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremis, no puede por analogía aplicarse sus normas lo que sería inconstitucional. Por lo que al no existir una habilitación. Efectúa una distinción entre el servicio

de transporte de pasajeros a través de Uber y el servicio de remis. Afirma que Uber no es una agencia de remises que se encuentre asignando viajes, sino una plataforma tecnológica que conecta al conductor –como proveedor de un transporte privado– con una persona que tiene una necesidad concreta de contratar dicho transporte –el usuario– y que por diversas razones (como la ubicación espacial en un momento concreto) podrían llegar a celebrar un contrato de transporte privado en los términos del CCCN, siendo el conductor totalmente libre de aceptar el viaje, y siendo responsable de proveer el transporte de acuerdo a su propia logística. Uber es una plataforma que brinda información y facilita a una economía de colaboración entre pares para posibilitar el transporte privado, pero no es la que presta el transporte. Concluye que no se puede exigir a quien conduce utilizando Uber que cuente con la habilitación de autoremis, dado que son servicios distintos. Entiende que al pretender la Municipalidad de Comodoro Rivadavia aplicar la normativa y exigencias de autoremises (y otros servicios regulados por el ordenamiento jurídico local) al servicio de transporte privado de personas a través de plataformas digitales, está desnaturalizando a este último ya que son servicios distintos. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por último, sostiene que la Ordenanza 6379/97 a la que alude la segunda resolución no es aplicable al caso de autos, toda vez que prevé en su Título I el “Sistema Público de Transporte”; es decir regula el “modo privado” del “Sistema Público de Transporte” para los taxis, remises, transportes escolares y servicios; pero

no regula a todo el transporte privado de transporte, sino una modalidad del "Sistema Público de Transporte", resultando arbitrario e ilegítimo calificar a U. como un modo privado del sistema público de transporte.

Ofrece prueba y hace reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

Mediante escrito digital (ID 1456963) amplia recurso contencioso administrativo. Ofrece prueba informativa y testimonial.

II- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 a 136 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

Ello así, para la interposición del mismo, el art. 136 de la citada norma ha previsto un plazo de caducidad de quince días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que agota esa vía (o vencidos los treinta días en caso de silencio administrativo, que no es el supuesto de autos).

En el caso bajo análisis, el actor mediante escrito digital (CRU-006698000000073481-6), presentó el recurso contencioso administrativo 17/3/2024 a las 12:07h, y teniendo en cuenta la fecha de la Resolución N° 1/2024, 15 de enero de 2024 y notificación de la misma al Sr. G., vía correo electrónico 16/01/2024 11:45 a.m., y constancia de notificación el 21/02/2024 09:39 hs. firmado por el Sr. J. O. G. DNI X., conforme constancia del Expediente Administrativo digital adjunto por el Tribunal de Faltas Municipal N° 3, el 30/7/2024, dicha presentación es extemporánea por haber vencido el plazo

para su promoción el día 14/3/2024, a más tardar el día 15/3/2024 a las dos primeras horas (art. 125 del C.Pr.).

Vale recordar que consolidada doctrina de la CSJN señala que: «de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 código citado) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el citado art. 125 (…) razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196: 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180; 319:2446 y P.291.XXXIV. "P., J. P. c/ M. Sociedad Anónima", del 23 de febrero de 1999, entre muchos otros)» (STJCh SI N° 122 y 225/23, con cita de Fallos: 329:326; 326:3895; 319:2446 y 303:1532, entre otros).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso contencioso administrativo presentado por la actora (CRU006698000000073481-6), por inadmisible.

III- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios del profesional interviniente conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido y labor desarrollada (art. 5 a 8 de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU006698000000073481-6), contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. F. B. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° 461 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS